



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001410500520200039901

Demandante: IVAN RESTREPO RESTREPO

Demandada: AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición frente al auto el 02 de junio de 2022 mediante el cual se denegó la corrección por error aritmético de la sentencia proferida en el Grado Jurisdiccional de Consulta, el día 29 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo consagrado en el artículo 145 el C.P.L. y SS.

Arguye el memorialista, que el Despacho incurrió en un error aritmético al realizar el cálculo de la liquidación que fue objeto de condena, ya que el despacho consideró que el salario promedio que devengaba el demandante, ascendía a la suma de \$3.684.937, sin que para ello se contara con soporte fáctico ni jurídico, pues, según manifiesta, el documento contentivo de la última liquidación indica que el salario era de \$ 738.500, así las cosas, considera que el despacho incurrió en un yerro al calcular el salario devengado por el actor.

Analizada nuevamente la solicitud del memorialista, considera el Despacho que es procedente darle trámite al recurso interpuesto, pues en principio el recurso de reposición puede interponerse frente a todas las providencias judiciales salvo excepciones de ley. Aunado a lo anterior, las correcciones por error aritmético proceden en cualquier tiempo.

Así lo consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral, el cual señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en la norma en cita, se tiene que resulta procedente la corrección de providencia por el juez que la dictó en cualquier momento, cuando se incurre en omisión o cambio de palabras o alteración de estas, por lo tanto, es un procedimiento que no se encuentra limitado por el paso del tiempo.

Conforme a lo anterior, revisando los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, y revisada la sentencia proferida, se observa que en efecto si es necesario realizar la corrección de la misma, pues en efecto, se incurrió en un error de transcripción al momento de señalar el salario base para liquidar prestaciones sociales, pues por error involuntario se procedió con la transcripción del salario base confesado para el año 2014 (\$3.684.937) cuando lo correcto, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia era tener en cuenta el salario base admitido por la parte demandada al momento de realizar la liquidación definitiva de prestaciones sociales, que para estos efectos correspondía a la del año 2017, puesto que las terminaciones del contrato anteriores a esta fecha fueron declaradas ineficaces conforme a la sentencia en cita.

Así las cosas, y por tratarse de un error que va en contravía de la parte considerativa de la sentencia y que además se encuentra incluido en la parte resolutive de la misma, se corregirá la sentencia entendiendo que el salario base para liquidar la indemnización será \$1.723.555 y no \$3.684.937 como erradamente se había indicado. En este punto es preciso aclarar, que no le asiste razón a la parte demandada al indicar que el salario base para liquidar prestaciones era de \$738.500, pues conforme a lo indicado en la sentencia que se corrige por error numérico, el salario base para liquidar prestaciones sociales se compone del salario básico mas los demás factores salariales devengados por el trabajador, que para este caso, y de acuerdo con la prueba documental allegada al plenario por la misma parte demandada, es \$ 1.723.555 y no de \$ 738.500 (salario básico) como erradamente pretende la parte demandada sea declarado.

En todo caso, la corrección de sentencia por error aritmético o numérico, corrige únicamente el error que se enmarca dentro de este supuesto, por tanto, no puede la parte, bajo este supuesto atacar, la decisión de fondo tomada por el Juez en su sentencia, que para este caso es la declaratoria de la relación laboral sin solución de continuidad, la ineficacia de las terminaciones anuales, la obligación del empleador de pagar indemnización por terminación unilateral sin justa causa, y el salario base para liquidar prestaciones, el cual corresponde a salario básico más factores salariales, definidos por la ley y devengados por el actor y en todo caso, el confesado por el demandado.

Así las cosas, se procederá a corregir la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022, en la parte motiva, en cuanto a la liquidación por error numérico al momento de realizar la transcripción del salario, y consecuentemente en la parte resolutive, por el error numérico allí señalado así:

LIQUIDACION:

Teniendo en cuenta que no se acreditó el salario devengado por el actor mes a mes, se tomará el admitido por la parte demandada en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, aportada con la contestación de la demanda, el cual goza de presunción veracidad y más aún cuando frente a ella no se presentó objeción alguna, por lo tanto, se tomará como salario base la suma de \$1.723.55 mismo que fue tenido como salario base en la liquidación aludida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la terminación acaeció el día 15 de julio de 2017 y el contrato se encontraba prorrogado hasta el 20 de enero de 2018, la demandada deberá reconocer por concepto de indemnización 185 días de salario, correspondiente al tiempo faltante para la terminación del contrato de trabajo, los cuales ascienden a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.628.589).

Indexación: Con el objeto de mantener el poder adquisitivo del dinero, la suma adeudada por la demandada por concepto de indemnización por despido injusto deberá ser indexada desde el día 15 de julio de 2017, hasta la fecha en la que real y efectivamente pague dicho concepto.

Costas: En primera instancia a cargo de la parte demandada, en esta no se causaron por ser conocido el proceso en Grado Jurisdiccional de consulta.

Por los argumentos esbozados, este Despacho concluye que es necesario REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la sentencia conocida en grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por IVAN RESTREPO RESTREPO contra AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que entre el señor IVAN RESTREPO RESTREPO y la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS existió un contrato de trabajo, a término fijo inferior a un año, sin solución de continuidad, desde el 21 de enero de 2013, el cual se encontraba prorrogado hasta el 20 de enero de 2018 según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS, terminó el día 15 de julio de 2017, de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo suscrito con el señor IVAN RESTREPO RESTREPO.

CUARTO: CONDENAR a la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS al pago de la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$

10.628.589).

por concepto de indemnización por despido Injusto.

QUINTO: CONDENAR a la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS al pago de la indexación de la suma reconocida por concepto de indemnización por despido injusto, desde el 15 de julio de 2017, hasta la fecha en la que se efectúe el pago ordenado.

SEXTO: Costas en primera instancia a cargo de la demandada. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen

De esta manera queda corregida la sentencia aludida.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen

NOTIFIQUESE POR AVISO



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2011-0944

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **RUTH CLARI VIDAL MARTINEZ** contra **NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d79bf1bc1b6a8cc94e8058e213a76e109ac485a5f0b64c3d7ddab29c408c1**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado: 2013-0209

EJECUTIVO Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, ACUMULADO HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN

DEMANDADO: ECOOPSOS EPS S.A.S

Dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante del 26 de julio de 2022, mediante el cual interpone el recurso reposición y en subsidio de apelación contra la actuación del 25 de julio de 2022 a través del cual se dejó sin efecto la decisión del 7 de junio de 2022 y se ordenó la entrega de los dineros a la parte ejecutada EPS-ECOOPSOS, procede el Despacho a resolver.

Atendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho observa que en efecto, le asiste razón al recurrente por las razones que a continuación se exponen:

Verificado el correo institucional de este Despacho, a través del cual se receptionan los memoriales, solicitudes y demás, a partir de la vigencia del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se observa que en efecto, para este proceso con Radicado 2013-0209, ingresó con el día 17 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Medellín, oficio N° 334 del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se notificó el embargo de los remanentes en favor del proceso tramitado en ese despacho judicial con Radicado 05001 31 03 013 2019 00475 00, instaurado por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE contra ECOOPSOS EPS S.A.S.

Ahora bien, por error involuntario, este Despacho no se ha pronunciado respecto al embargo de remanentes ordenado por dicha dependencia judicial, y como consecuencia de ello, no se tuvo en cuenta al momento de tomar las decisiones posteriores dentro de este proceso.

Por lo anterior, no es viable jurídicamente para este Despacho, mantener en firme la decisión de entrega del título judicial N° 4132300035456XX por la suma de \$1.148.727.620 a la entidad demandada, hasta tanto el despacho resuelva de fondo la solicitud realizada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, por lo que habrá de REPONERSE el auto recurrido, se deniega la entrega a la parte ejecutante de los dineros que por concepto de remanentes obran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y en su lugar se ordena darle trámite a la solicitud de embargo de remanentes debidamente notificada a este Despacho por el Juzgado trece (13) Civil del Circuitito de Medellín, con antelación la terminación del proceso (9 de septiembre de 2021).

Por lo anterior, se dispone a TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes, decretado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, en favor del proceso tramitado en ese despacho judicial con Radicado 05001 31 03 013 2019 00475 00, instaurado por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE contra ECOOPSOS EPS S.A.S notificado mediante oficio N° 334 del 7 de octubre de 2020.

Ofíciase por secretaria al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, comunicando que los dineros objeto del embargo de remanentes quedan a disposición de este despacho judicial.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a4f39ec65d7680864e392cba1612762cd98f7a65076e06549857be774ee54d**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2014-1432 EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que con el título judicial que por la suma de \$97.454,00 consignado a órdenes de este juzgado por concepto de embargo se cubre la totalidad de la obligación perseguida por medio del presente proceso, de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil. El Juzgado,

R E S U E L V E

1°. —DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado** por **JOSE GABRIEL CARDONA QUINTERO** contra **COLPENSIONES**.

2°. FRACCIONESE el título judicial consignado y hágase entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado de título judicial por la suma de \$78.270,00 (ver auto fls 102) y el excedente \$19.184,00 será devuelto a COLPENSIONES.

3°. Previa anotación en el sistema de radicación archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25250febebb785dc512344662b3ec4f66ec1e2e4658d84a2507e8a7230bf6c5**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1016
Demandante: DARIO DE JESUS MESA BEDOYA
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, expone la apoderada de COLPENSIONES, toda vez que desde el 23 de junio de 2022 aparece constancia de título judicial, por la suma de \$1´159.398.00, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, solicita se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$1´159.398.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación, se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos (\$1´159.398.00) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, instaurado por **DARIO DE JESUS MESA BEDOYA** contra **COLPENSIONES**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos (\$1´159.398.00) para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, a la doctora **FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO** apoderada principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e26116b0375cb4addeb645073b73c3beee9d5f938e4e715b83e2f6e66c1ba73**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-1336

DEMANDANTE: ANTONIO DE JESUS TORRES BORJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de \$1'323.752,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Para representar a la parte ejecutada, se le reconoce personería al doctor DIDIER ANDRES MESA MORA portador de la T.P. 261.150 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ada5da3af24b7193e8d70f8f3c3302c9b7ada7cb0ab4de62a80b6e6faff61**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RUBIELA ARANGO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2017- 0513

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74dbbe5933ee2e20e700268c4537daaae32c86e1bfd1ca4d25fda0deead1aa6**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARCO TULIO VASCO CASAS

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2017- 0516

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d2012ae273f84ad1c3576d246ccfda6f74b85b5b220cecef6ef181caf843e7**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESUS EUGENIO PINEDA ESTRADA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2017- 0523

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a denunciar una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba39afba6d247f6ce7a6c1cd50512aec2f48ee6b51d9c9461b06584c8f858a9**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Radicado 2017-0887

Requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito tal y como fue ordenando en la audiencia de resolución de excepciones para continuar con el trámite normal del proceso

Igualmente se acepta la sustitución de poder en favor de la doctora JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ portadora de la T.P. N° 201.985 del C. S. de la J de conformidad a la cual se le reconoce personería para representar a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04479ef73f1ad5e99adf5c64ecf7084d51602a83a6544b0b1386812149564c1b**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo conexo, instaurado por CARLOS GUILLERMO VILLADA RIOS contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la contestación de BANCOLOMBIA se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta Nro.65283206810.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 141.175 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N°65283206810 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a

disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d74b24f16f680cd96560c37cd9fd7316c5e4cd54c65dae52df37585d21796**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2018-0043

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **NELSY MILDRED MESA SIERRA** contra **AXA COLPATRIA S.A. Y OTRO**

En el expediente Digital aparece escrito de respuesta de demanda por parte del doctor **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO**, quien funge como curador del menor **MATIAS LOPEZ MESA**; observa el despacho que el día 29 de julio de 2022, el apoderado dio respuesta a la demanda, por lo que **se DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, para lo cual se ADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.**

Se **REPROGRAMA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE (11,00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar al menor **MATIAS LOPEZ MESA** se le reconoce personería al doctor **FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO**, portador de la T.P N° 176.482 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61711ca9380b6cd920391bd18b8b3fb33acf9c9458bb799488e1d6d5bad6768**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0133

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MARIA SOCORRO ACERO NARANJO** contra **AFP PORVENIR S.A. Y OTRA.**

Se **REPROGRAMA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE (11,00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a02947f8b9c4cc75f6fea4c9211de9fa9450df3bae8384c15e71523a4731**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto tres de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-001-31-05-003- 2019-00223-00

Demandante: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso ordinario incoado por MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RESTREPO contra COLPENSIONES Y OTROS, el despacho al revisar la contestación de la demanda hecha por la AFP PROTECCION S.A. y teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. considera necesario integrar la Litis en debida forma , por tanto se ordena integrar el contradictorio con El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO , en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIOS POR PASIVA; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dicha entidad de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que contesten la demanda.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce042a64282cc2c8e6897f8046546f85cf9e2c4eabaf6cb7004c7b750df2bb44**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0555

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **FARIDE DEL SOCORRO GARCIA GARDEAZABAL** contra **EDITORIAL PILOTO S.A.S.**

Se **REPROGRAMA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE (11,00) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d8a55b75cbd0a20f56fc4f824890f65dc47803d5ce9bd265c2df1dbc7241d9**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0077

DEMANDANTE. LINA MARIA OSPINA QUIROGA

DEMANDADO: UGPP

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, este Despacho ordena requerir al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIBEL NACIONAL “ FOPEP”** con el fin de responder el oficio N° 003 del 24 de enero de 2022 y que fue recibido por esa entidad el día 1 de febrero de 2022, según constancia de envío de correo aportada por la parte demandante.

De no responder el citado oficio, se hará acreedor de las sanciones procesales a que haya lugar. Lo anterior, es necesario para poder resolver las excepciones dentro de esta ejecución. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8212082cc54018bfe7a21cc75e0b2a292000f40134056ff4d0272b8eef9b16**

Documento generado en 04/08/2022 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JUAN DIEGO GARCIA TORRES

DEMANDADO: FUREL S.A.

PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 200-0281

Dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio realizada el 19 de octubre de 2021, el Despacho ordenó oficiosamente vinculó al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE" y al señor HERNAN MORENO PEREZ, sin que la parte demandante haya realizado ningún trámite al respecto.

En consecuencia, este Despacho requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificación electrónica a los citados para integrar el contradictorio por pasiva, de conformidad con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4235d1ebbd980b2eb8534a27238b82facc3e7ffed75f56a9c6961d87c07cc**

Documento generado en 03/08/2022 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **LUZ YINETH MOSQUERA MORENO**

Demandado: **COLPENSIONES y MAURICIO ESNEYDER CAMPAZ
MOSQUERA**

Radicado: 2022-0303

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **LUZ YINETH MOSQUERA MORENO** contra **COLPENSIONES Y MAURICIO ESNEYDER CAMPAZ MOSQUERA**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de los demandados, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Teniendo en cuenta que se presentó a reclamar la prestación económica de pensión de sobrevivientes la señora **CELIA ROSA BRAVO VERTEL** en calidad de compañera permanente del fallecido, señor **DIOMEDES CAMPAZ PLAYONERO**, toda vez que se dejó en reserva la prestación económica, con el fin de que la justicia ordinaria laboral decida a quien se le concede el derecho.

Evidentemente, existe un conflicto respecto de la calidad de la supuesta beneficiaria de la prestación solicitada. En tal sentido, se aplicará el contenido del artículo 34 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, según el cual: cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se **“suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponda el derecho”** (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo a lo anotado y teniendo en cuenta los principios procesales de la seguridad social en pensiones, la señora **CELIA ROSA BRAVO VERTEL** en su calidad de compañera permanente del señor **DIOMEDES CAMPAZ PLAYONERO**,

deberá comparecer al proceso en su calidad de **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA**, en un término de diez (10) días, para que presente demanda y haga valer su derecho.

El artículo 55 del Código General del Proceso numeral primero, preceptúa:

*“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa **o tenga conflicto de intereses con este**, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio....” (Subrayas extra texto).*

En su lugar se procede a dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso el cual indica:

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

En consecuencia se procede a nombrar como curador ad litem para el presente proceso a la doctora **ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO** portador de la T.P N° 165.078 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la menor **MAURICO ESNEYDER CAMPAZ MOSQUERA a quien se ordenó nombrarle curador ad litem por presentar conflicto de intereses con su madre.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** portador de la T. P. 137.065 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante. En los mismos términos de la sustitución del poder, al doctor **JULIAN HENAO LOPERA** portador de la T.P. N° 182.388 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033c928b67c947c658dbd2e86ab0f8b321658a2769a1edfe6fdbc764beaa246**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0324

Demandante: MARIA EMILSE ARTEAGA AGUILAR

Demandado: AFP PROTECCION S.A.

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de PROTECCION, ACTUALIZADO.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09744a5805f7965def239a69a20d30a8d60889e65bf80d04cee73a04bba340c5**

Documento generado en 04/08/2022 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-41-05-005-2022-00367-01

Actor: SOR MARIA MONTOYA ARROYAVE

Accionada: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Fallo Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

1.OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por la señora **SOR MARIA MONTOYA ARROYAVE**.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1 De lo pretendido. Manifiesta el accionante que pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y los derechos de las personas mayores por tanto que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN se remita a valoración para determinar la discapacidad que presenta, indicando la fecha exacta de autorización de orden para generar el certificado de discapacidad sin más dilaciones.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y notificada en debida forma.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN contesto la acción constitucional e informo que a través de la Resolución Nro.113 de 2020, se estableció un nuevo proceso para la expedición del Certificado de Discapacidad, el cual actualmente se está implementando por parte de las entidades municipales y departamentales.

Que, es la IPS certificadora la encargada de valorar al usuario, y posteriormente, en caso de que haya lugar a ello, expedir la Certificación e ingresar la información en el Registro de

Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD.

Y agrego que una vez verificadas las bases de datos de la Entidad, se encuentra que la señora SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE presentó solicitud de certificado de discapacidad el 23 de mayo de 2022, sin embargo, no aportó los datos de contacto que incluyan la información de su domicilio, pues la dirección indicada en el escrito de la petición no corresponde a un lugar de residencia. Que, se le dio respuesta por medio de correo electrónico de la misma fecha, requiriéndola para que subsane los requisitos faltantes, además de solicitar que informe el trámite para el cual necesita el certificado de discapacidad, con el fin de definir si se encuentra dentro de los criterios de priorización establecidos por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Dicha solicitud fue reiterada mediante el oficio con radicado No.202230266261 de 21 de junio de 2022, por medio del cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por la tutelante y se requirió nuevamente para que aporte la información solicitada. Que, la importancia de la validación del domicilio del interesado, ya que la solicitud de certificación de discapacidad debe ser presentada en el lugar de residencia del mismo, pues la competencia de esta Secretaría de Salud recae exclusivamente sobre la población del Municipio de Medellín, teniendo en cuenta además, que la información que repose en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD, es utilizada por cada municipio para la proyección de proyectos y programas dirigidos a la población con discapacidad de su respectiva jurisdicción. Que, una vez la tutelante aporte la información requerida, se procederá con la aprobación de su solicitud para expedición de orden de valoración ante una de las IPS certificadoras. Que, la expedición de las órdenes de valoración se encuentra sujeta a la disponibilidad de recursos, y como se mencionó previamente, a la fecha el Ministerio de Salud y Protección Social aún no ha realizado la asignación de recursos para la vigencia 2022.

Lo anterior, que debido a la Ley de Garantías, no ha sido posible proceder con la contratación de nuevos recursos propios para este procedimiento, por tanto, sólo hasta el segundo semestre del presente año podríamos reactivar la expedición de las órdenes de valoración, en caso de que el Ministerio de Salud no realice con anterioridad la designación de los recursos de la Nación. y Considera que no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

En consecuencia, este Despacho encuentra que la parte actora es la titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita, por lo que, está plenamente legitimada para interponer la acción de tutela.

Sobre la legitimación por pasiva de la acción, este Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la aquí demandante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se plantea como problema jurídico en el presente caso determinar si a la señora SOR MARIA MONTOYA se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por ésta por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y, de serlo así, esto es que si se están vulnerando sus derechos, y hay lugar a que SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN proceda una vez la tutelante aporte la información requerida, con la aprobación de su solicitud para expedición de orden de valoración ante una de las IPS certificadoras.

-La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder la presente acción de tutela con respecto a los derechos fundamentales invocados por la señora SOR MARIA MONTOYA., por considerar ya que dentro del plenario se pudo comprobar que a la paciente no se le han garantizado sus derechos.

De la impugnación.

Frente al fallo proferido de 22 de junio del presente año, oportunamente la entidad accionada presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el a quo, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho en fecha, en los siguientes términos:

Las razones de su inconformidad son las siguientes:

“Estando dentro del término legal se permite impugnar el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Medellín, para que se Revoque lo ordenado en el numeral Tercero, que expresa: “TERCERO: Una vez la señora SOR MARIA MONTOYA ARROYAVE de cumplimiento a lo requerido por la entidad, allegando la información y documentación solicitada, se ordena a la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín que expida la orden para realizar el procedimiento de Certificación de Discapacidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al arribo de la información y documentación requerida por parte del interesado, indicándole la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la solicitud de la asignación de citas. ”Lo anterior solicitud se fundamenta con las siguientes consideraciones: Como bien se mencionó en el escrito de respuesta a la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 20 de la Resolución Nro. 113 de 2020, la Secretaría de Salud de Medellín como ente de nivel municipal, tiene dentro de sus competencias, verificar los documentos aportados por los solicitantes de certificación de discapacidad de su jurisdicción, y en caso de contar con toda la información requerida, emitir la autorización para valoración por equipo médico multidisciplinario en una de las IPS que se encuentren habilitadas y contratadas por parte del ente departamental, para nuestro caso, la Secretaría Seccional de Seguridad Social y Salud de Antioquia.

Sobre este punto, es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución No.113 de 2020, el cual dispone: “Artículo 13. Fuente de financiación. El procedimiento de certificación de discapacidad será financiado, entre otros, con cargo a los recursos disponibles en el Presupuesto General de la Nación para tal fin. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante acto administrativo, en cada vigencia, realizará la correspondiente asignación a las entidades territoriales, del orden departamental y distrital, previa verificación del cumplimiento de los criterios que para el efecto defina, y su giro será condicionado a la prestación efectiva del servicio, [...]Parágrafo. Sin perjuicio de los recursos que disponga la Nación, las entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán destinar recursos propios y presentar proyectos de regalías que les permita ampliar la cobertura en la implementación del procedimiento de certificación de discapacidad, atendiendo, en todo caso, los lineamientos que expida este Ministerio. “De conformidad con lo anterior, se reitera que el Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de disponer los recursos para la certificación de discapacidad, recursos que son asignados a las entidades territoriales de orden departamental, quienes se hacen responsables de habilitar y contratar a las IPS certificadoras

Por tanto, esta Secretaría no puede garantizar que se le emita a la señora SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE, la orden de valoración ante una de las IPS certificadoras una vez la tutelante aporte la información faltante y dentro del término de 5 días otorgado por el Juzgado de primera instancia, ya que como se ha mencionado, la expedición de las ordenes de valoración se encuentra sujeta a la disponibilidad de recursos, advirtiendo además, que las peticiones se atienden según el orden de llegada, cumplimiento de requisitos, y criterios de priorización fijados por el Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, lo cual significa que tenemos solicitudes que han cumplido con los requisitos con anterioridad a la señora MONTOYA ARROYAVE, a las cuales debemos dar prioridad. Conforme con las consideraciones precedentes, se solicita al despacho judicial, la revisión de la Sentencia de primera Instancia, atendiendo a que en el presente caso no se han vulnerado los derechos de la tutelante por parte de esta Entidad, por cuanto hemos actuado dentro de nuestras competencias

Además, considera que no existe ninguna violación a los derechos de salud por no encontrarse en conexidad con otros derechos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si a la señora SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Al haber sido concedida por el juez por considerar que a la accionante se le han violado los derechos fundamentales conculcados entre ellos el derecho a la seguridad social y su protección

3.4. El caso concreto:

En el caso que nos convoca, pretende la accionante señora SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE que se declare que SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. vulneraron su derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y los derechos de las personas mayores.

Descendiendo al caso concreto la parte accionante solicita se le ordene a la accionada SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN que ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN se remita a valoración para determinar la discapacidad que presenta, indicando la fecha exacta de autorización de orden para generar el certificado de discapacidad sin más dilaciones.

Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La acción de tutela, por su naturaleza judicial, es procedimiento preferente y sumario, con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 86, inciso 3º de la Constitución Nacional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a los alcances y filosofía de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado en forma reiterada que la misma ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; que dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocada frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por las autoridades competentes y que este instrumento jurídico no ha sido consagrado como medio para reemplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, ni es tampoco un ordenamiento alternativo, adicional o complementario de esos procesos, ya que el propósito específico de su existencia, es el de brindar a la persona una protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En síntesis, para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho, o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior a la amenaza o violación.

Por ser la tutela una acción pública y urgente, tiene una serie de características que le son propias y la distinguen de otras acciones, entre ellas podemos resaltar: es inmediata, busca proteger sin dilación el derecho fundamental vulnerado.

En el caso concreto y atendiendo los efectos de la sentencia de constitucionalidad referida, se hace necesario precisar que la obligación en la prestación de los servicios de salud a los afiliados se encuentra a cargo de las Entidades Promotoras de Salud., incluso en aquellos eventos en que los medicamentos y procedimientos se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS, hoy Plan de Beneficios en Salud - PBS).

Sobre el derecho a la seguridad social y su protección, la Corte Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que efectivamente se demostró la vulneración de los derechos fundamentales conculcados.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela.

Es por esto que se confirmará la sentencia que por vía de impugnación se revisa.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb79cb79a770e96e889ee29220cc5113e76839e3e79da3466bf89fb3b09c27**

Documento generado en 03/08/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>